

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00116
DEMANDANTE: CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES
DEMANDADO: JUDITH BETANCOURT Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 308
Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente proceso con solicitud presentada por la apoderada del Señor Carlos Miller Sánchez Paladines, quien funge como demandante en el presente asunto, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 10 de mayo del corriente año a las 9:00 A.M., manifestando que: *“la presente es con el fin de solicitar aplazamiento de la presente audiencia dado que mi representado el señor MILLER SANCHEZ, actualmente se encuentra muy enfermo porque fue diagnosticado por cáncer y tiene muchas recaídas, razón por la cual no me he podido comunicar con él. Ruego se acceda a mi petición y se reprograma la presente audiencia”*.

Por lo antes mencionado y siendo procedente la solicitud presentada por la apoderada peticionaria, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

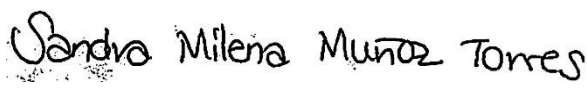
PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día de hoy 10 de mayo del año en curso, elevada por la apoderada del señor Carlos Miller Sánchez Paladines, quien actúa como parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. PROGRAMAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 2:00 P.M.

RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma “Teams o Lifesize”, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

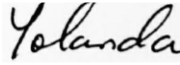
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **070** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de mayo de 2023**



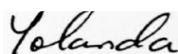
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2022-00080-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ.
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA.

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue revocada por el Superior y en la sentencia de segunda instancia se dispuso condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandada, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 256
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de enero de 2022, proferida por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA LABORAL**, se dispone en el numeral segundo condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, en consecuencia, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salario mínimo legal vigente para el año 2022 a cargo de la parte demandante, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA y a favor de la parte demandada.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$ 2.320.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas ordenadas a cargo de la parte demandada, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

DISPONE:

INCLUIR la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$ 2.320.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2022-00080-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ.
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA.

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 2.320.000.00

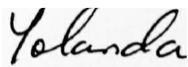
SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS

TOTAL: \$ 2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2022-00080-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRIA RUIZ.
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA.

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.320.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, EMPAQUES DEL CAUCA SA – EMPACA SA. Sírvese proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 345
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

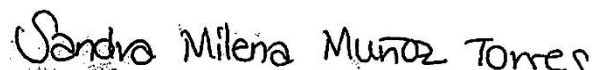
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 070 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 12-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN. 2023-00004-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: PAR ISS Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 435

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual observa el Juzgado se tiene programada audiencia de decisión de excepciones para llevarse a cabo el día 21 de noviembre de 2023. No obstante ello y siendo que para el día 13 de julio de esta anualidad, en horas de la tarde no se ha programado audiencia con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar esta última fecha para realizar la audiencia antes mencionada.

Asimismo, una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró una consignación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a favor del ejecutante por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) y que corresponde al número 469180000660733, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

Asimismo se encuentran dos consignaciones a órdenes de este proceso producto de cumplimiento por las entidades bancarias a la orden de decreto de medida cautelar correspondientes a los siguientes depósitos: por el valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 135.000.000,00) y que corresponde al número 469180000660700 y por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 135.000.000,00) y que corresponde al número 469180000660728, el estudio sobre la decisión de la entrega de estos depósitos se tomará una vez se resuelva sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, COLPENSIONES y cuando corresponda la etapa de liquidación del crédito, de manera que por ahora no es posible la entrega de estas sumas de dinero a la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de decisión de excepciones propuestas por COLPENSIONES, para el día jueves (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y media de la tarde (2:30. p.m.).

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se realizará en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000660733 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-05-2023



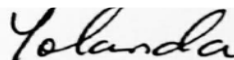
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2023-00015-01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ROSIBEL SALAZAR VILLANO.

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 424
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 01 de marzo del año 2023, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

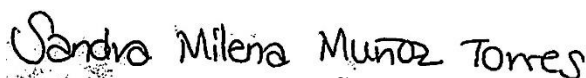
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, ROSIBEL SALAZAR VILLANO y a favor de la parte demandante, BANCO POPULAR.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2023-00015-01
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ROSIBEL SALAZAR VILLANO.

A DESPACHO: Popayán, 10 de mayo del año 2.023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, BANCO POPULAR Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, ROSIBEL SALAZAR VILLANO.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 200.000.00

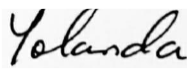
SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS

TOTAL: \$ 200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/C.

La Secretaria.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 2023-00015-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ROSIBEL SALAZAR VILLANO.

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 200.000.00 a favor del demandante, BANCO POPULAR y con cargo de la parte demandada, ROSIBEL SALAZAR VILLANO. Sírvasse proveer.

La secretaria


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 346
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

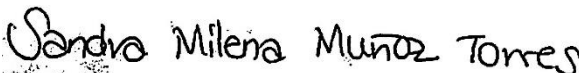
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

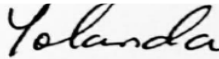
LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-03-2023


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2023- 00055
DTEMANDANTE: ANGIE MELISSA CASTRO MUÑOZ
DDEMANDADO: ANA MAYERLY REALPE RIASCOS
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA Y ENVÍA A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS

A DESPACHO: Popayán, 11 de mayo de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 309
Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES**, la apoderada demandante manifiesta: (...) “**SEGUNDO:** Que la señora ANA MAYERLY REALPE RIASCOS dejó de cancelar los honorarios profesionales correspondientes desde el día 13 de marzo de 2020. **TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior la señor ANA MAYERLY REALPE RIASCOS, debe pagar a la abogada ANGIE MELISSA CASTRO MUÑOZ, por concepto de honorarios profesionales desde el día 13 de marzo de 2020, la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR EL PROCESO DE DIVORCIO CIVIL Y DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR LA DEMANDA DE RECONVENCION)”.

Igualmente solicita el pago de intereses de mora por las sumas adeudadas, lo correspondiente a las cláusulas penales en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con ocasión del Proceso De Divorcio Civil y Demanda de Reconvención respectivamente.

De acuerdo a los hechos y pretensiones, se desprende que al hacer la sumatoria de la petición elevada, tenemos que arroja un valor inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la parte actora actuando a nombre propio, fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

En relación a lo descrito, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en lo pertinente señala:

“Competencia por razón de la cuantía

... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En ese sentido, este Juzgado Laboral únicamente es competente para conocer de los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A partir de lo anterior concluye este Despacho que carece de competencia por este aspecto, pues las pretensiones formuladas en la demanda no superan el monto de los 20 SMLMV, por lo tanto, el presente asunto debe resolverse ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

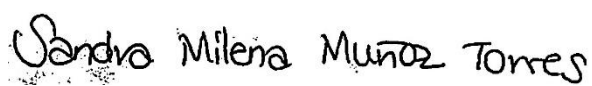
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán la presente demanda para lo de su cargo, anótese su salida y cancélese su radicación.

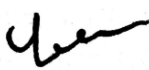
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No.**070** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de mayo de 2023**

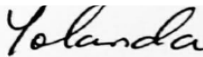

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2023-00071-00
DEMANDANTE: LUCY KARINA POLINDARA DIAZ.
DEMANDADO: PERNOD RICARD COLOMBIA SA. Y OTROS

A DESPACHO; Popayán, 11 de mayo del año 2.023.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sírvase proveer.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 350
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora **LUCY KARINA POLINDARA DIAZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **PERNORD RICARD COLOMBIA SA, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ADECCO COLOMBIA S.A. y PERSONAL EFICIENTE Y COMPETENTE Y CIA SAS. – PEC Y CIA SAS.**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, decisión que fue revocada por el Superior de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 7 de septiembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **LUCY KARINA POLINDARA DÍAZ** contra **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ADECCO COLOMBIA SA y PERSONAL EFICIENTE, COMPETENTE Y CIA S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.** y la demandante **LUCY KARINA POLINDARA DÍAZ**, existió un único contrato de trabajo

a término indefinido, entre el 16 de diciembre de 2011 y el 1º de febrero de 2017, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a la demandada, sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.** a pagar a favor de la demandante **LUCY KARINA POLINDARA DÍAZ**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$2.764.963**, la cual deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

CUARTO: Declarar solidariamente responsables de la indemnización por despido sin justa causa que se impone a la demandada Pernod Ricard Colombia S.A., a las empresas de servicios temporales Adecco Colombia SA, Adecco Servicios Colombia y Personal Eficiente Competente y Cía S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S-.

QUINTO: CONDENAR al pago de las costas de primera instancia, a las demandadas Pernod Ricard Colombia S.A., Adecco Colombia SA, Adecco Servicios Colombia y Personal Eficiente Competente y Cía S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S-.

SEXTO: SIN costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta."

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 21 de julio de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 114 del 25 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 31 de marzo de 2023.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia llevada a cabo el dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por cuanto la sentencia fue revocada en su totalidad.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros la existencia de un contrato de trabajo y el derecho de acreencias laborales.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta y en el proveído de fecha 27 de julio de

2022, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.

- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **LUCY KARINA POLINDARA DIAZ**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ADECCO COLOMBIA SA y PERSONAL EFICIENTE, COMPETENTE Y CIA S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S.**

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la indemnización por despido sin justa causa.

- 2.3 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

Con referencia a la condena en costas que recae en la parte demandada, **PERSONAL EFICIENTE, COMPETENTE Y CIA S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S.**, se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró consignación efectuada por la entidad inmediatamente mencionada, a favor de la ejecutante por el valor de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 69.124,00) y que corresponde al número 469180000649663, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo se negará este pretensión y se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

Asimismo se encontró en la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, consignación efectuada por **ADECCO COLOMBIA SA.**, a favor de la ejecutante por el valor de UN MILLON DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.017.698,00), correspondiente al depósito judicial número 469180000655687 y consignación efectuada por **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, por el valor de UN MILLON DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.017.698,00), correspondiente al depósito judicial número 469180000655690 siendo así las cosas y teniendo en cuenta que las entidades mencionadas fueron condenadas al pago solidario de la indemnización por despido injusto, así como también fueron condenadas a pagar el valor de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 69.124,00) cada uno, por concepto de costas, por tal razón de estas consignaciones se restará el valor de la condena en costas y el saldo se imputará al pago por concepto de indemnización por despido injusto, según se dispuso en la sentencia proferida en segunda instancia, así:

CONSIGNACIONES:

1.	ADECCO COLOMBIA S.A.	
1.1.	460180000655687	\$ 1.017.698.00
	COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 69.124.00
	TOTAL_	\$ 948.574.00
2.	ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.	
1.2.	460180000655690	\$ 1.017.698.00

COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 69.124.00
TOTAL_	\$ 948.574.00

CONDENA POR INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO: \$ 2.764.963.00

SALDO CONSIGNACIONES: \$ 1.897.148.00

TOTAL SALDO INDEMNIZACION DESPIDO: \$ 867.815

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El Art. 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtirse por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual quedó en firme el auto de obedecimiento al Superior, por esta circunstancia y debido a que la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario, fue allegada el día treinta y uno (31) de marzo de este año, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta de manera personal a los ejecutados, por cuanto la petición fue presentada fuera de los 30 días que dispone el artículo 306 del CGP.

5. **Costas proceso ejecutivo.**

Teniendo en consideración que la parte demandante para obtener el pago de los derechos reconocidos hubo de recurrir al proceso de ejecución, la parte ejecutada deberá adicionalmente pagar las costas que se causen dentro del trámite del mencionado proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

6. **Personería adjetiva.**

Con base en lo previsto en el art. 77 del CPC., (art. 145 del CPTSS.), el poder otorgado para adelantar el proceso ordinario, es suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, en consecuencia, no se requiere de nuevo poder ni de reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **LUCY KARINA POLINDARA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.319, contra de **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., ADECCO SERVICIOS**

COLOMBIA S.A., ADECCO COLOMBIA SA y PERSONAL EFICIENTE, COMPETENTE Y CIA S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas, **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ADECCO COLOMBIA SA y PERSONAL EFICIENTE, COMPETENTE Y CIA S.A.S. -PEC Y CIA S.A.S,** pagar solidariamente a la señora **LUCY KARINA POLINDARA DIAZ,** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 867.815.00), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

TERCERO: ORDENAR a **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A,** identificada con el NIT número 800.144.331-3, a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 69.124.00), por concepto de costas procesales de proceso ordinario.
2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no realice la presente obligación de hacer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto

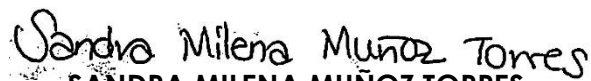
CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, los depósitos judiciales número 469180000649663 por valor de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 69.124.00), 469180000655687 por el valor de UN MILLON DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.017.698,00) y 469180000655690 por el valor de UN MILLON DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.017.698,00)

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal art. 291 CGP, art. 41 CPTSS y art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

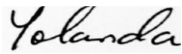

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 070 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria